



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la figura de la Autodeterminación Informativa, el estudio comprende el punto de doctrinario y jurisprudencial, en ellos se especifica su concepto, y sus aplicaciones en la práctica judicial.

SUMARIO:

1. DOCTRINA.

I. Concepto.

2. JURISPRUDENCIA

I. Sentencias más relevante sobre Autodeterminación.

II. Inexistencia de violación del derecho alegado al constar en autos que la información contenida en los archivos de la empresa recurrida en relación con el afectado es cierta, exacta y actual.

III. Violación del derecho porque el Jefe de Seguridad tuvo conocimiento de tal resolución en su condición de Jefe inmediato del amparado pero ello no lo autorizaba a utilizar tal información y divulgarla entre todos sus compañeros.

IV. Sobre los elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad.

V. Violación del derecho alegado ya que en la base de datos de la empresa recurrida no se distingue a la amparada de otra de nombre similar causándole perjuicio lo que pone en evidente peligro el derecho de la amparada.

VI. Violación del derecho por un inadecuado registro y manejo de la información contenida en la base de datos de TELETEC atribuible no solo a esa última sino también en cuanto al uso que le dio el Banco Nacional de Costa Rica.



- VII. Derecho de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad que se le da a esa información.
- VIII. El recurrente alega violación a sus derechos fundamentales porque la información que consta en la base de datos de la empresa recurrida sobre su persona, le impide ser sujeto de crédito y por ello solicita la estimación del recurso.
- IX. Derecho de autodeterminación informativa.
 - X. Inexistencia de violación y debe exigírsele a la recurrida rectificar la información errónea suministrada al Banco Interfín y así comunicárselo para restablecer los derechos de la amparada frente a esa institución bancaria y su solvencia crediticia.



DESARROLLO:

1. DOCTRINA.

I. Concepto.

"El concepto del Derecho a la Autodeterminación Informativa es el fruto de una reflexión doctrinal y de las elaboraciones jurisprudenciales que se han producido en otros ordenamientos (especialmente el alemán), en relación con el control, por parte del sujeto afectado, sobre las informaciones que se refieren a su persona o a su familia.

Dicho derecho se construye a partir de la noción de intimidad, *privacy*, *riservatezza* o *vie privé* y se encamina, fundamental, o dotar, a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales"¹.

"Por otro lado, Viggiola y Molina lo han definido de la siguiente manera: 'Denominamos autodeterminación informativa a la facultad de toda persona para ejercer el control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados mediante medios informáticos'.

"Diremos pues, que el derecho a la Autodeterminación Informativa proviene del derecho a la intimidad, aunque no se limite a ella, sino que la trasciende. El Derecho a la Autodeterminación Informativa va más allá de la esfera privada, protegiendo el derecho a la disposición de los datos; se refiere al consentimiento en el uso de un dato personal y a la posibilidad de supervisar que se utilice con apego a un fin legal y de previo determinado, de modo que a partir del acceso a la información exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación, eliminación, inclusión o pretensión de confidencialidad sobre la información objeto de la tutela"².

"... no sólo la facultad de obtener los datos e informaciones que circulan, sin también tomar contacto con ellos, saber qué sucede con ellos, conocer los objetivos que respaldan el procesamiento, también su destino y además con la transparencia necesaria que produzca también una visibilidad de todas las etapas del tratamiento de la información. La autodeterminación informativa no es un derecho a tener los datos, no es un derecho patrimonial, ni se puede reducir a sus estrechos límites. La autodeterminación informativa es un moderno bien jurídico que pretende garantizar al ciudadano una tutela frente a un estado totalizante y panóptico y



frente a un procesamiento de datos privados que, con el lema de la "producción de libertad" en la sociedad de mercado, pretende canjear nuestra libertad por una "cómoda" personalidad de cristal, transparente para cualquier fin de interés económico o de cualquier otra clase"³.

"... el Derecho a la Autodeterminación Informativa (das Recht auf Informalionele Selbstimmung), que aparece concebido como la facultad de los ciudadanos de decidir libremente, es decir, por sí mismos cuando y dentro de qué límites es procedente revelar informaciones referentes a su vida privada"⁴.

"Es importante resaltar que otra de las principales características del Derecho a la Autodeterminación Informativa es que podrá ser ejercido no sólo una vez producida la lesión a algún Derecho Fundamental en el tratamiento de los datos personales, sino que su particularidad radica en que este derecho es un derecho accionario de prevención y control, que permite al individuo una mayor participación en la protección de sus derechos, que además es una característica de los denominados Derechos de la Tercera Generación.

Lo que se tutela o debe tutelarse es todo el procedimiento informatizado o no de datos desde el momento mismo de la recolección hasta el de comunicación o transmisión. *"...Es durante todo el proceso donde el binomio vulnerabilidad y protección de los Derechos Fundamentales más aflora, máxime en el caso subexamine, al tratarse de la creación y posterior uso de una base de datos del Estado con datos personales amplios, casi indiscriminados, con lo cual se ejercería, si no hubiese las garantías constitucionales, legales y técnicas adecuados e idóneos un fuerte poder de control de la información por parte del Estado. Quizá por ello, destaca con razón el carácter político del llamado Derecho a la Autodeterminación Informática en el sentido de constituir una libertad individual y de defensa de la intimidad del ciudadano, esencialmente, frente al Estado'.*

Obsérvese que su importancia radica en que la tutela que deba realizarse por parte del Estado en cuanto a la información de los individuos, no se limita a la posterior lesión de sus derechos sino que deberá éste siempre procurar garantizarle al ciudadano sus derechos mediante los medios necesarios para que este presupuesto se cumpla; principalmente por medio de mecanismos u organizaciones encargadas de la prevención y control de la información.



Al hablar de Derecho a la Autodeterminación Informativa es necesario indicar que su tutela se realiza ya sea con mecanismos procesales, como el denominado Habeas Data, así como por medio de Leyes de Protección de datos, los cuales serán estudiado en la siguiente sección El Derecho a la Autodeterminación informativa es el derecho de toda persona a controlar el flujo de informaciones que a ella le conciernen, tanto en la recolección como el posterior tratamiento y uso de bancos de datos personales, mediante una serie de derechos subjetivos, correo el consentimiento, el derecho de acceso, rectificación, el cual se ejerce mediante Leyes de Protección de datos y el Habeas Data”⁵.

“En Costa Rica se ve reconocido el Derecho a la Autodeterminación Informativa como parte de los Derechos Fundamentales, afirmación que se sustenta en la interpretación extensiva del conjunto de Derechos Fundamentales, formales o positivizados, así como los materiales que conforman la ideología constitucional en nuestro país En este sentido se reconoce el artículo 24 de la Constitución Política como la normativa principal, así como específica, que contiene implícitamente el Derecho a la Autodeterminación informativa ya que como se estudió anteriormente la doctrina mayoritaria, así como la legislación comparada, consideran que el fundamento constitucional de este Derecho de Tercera Generación proviene o se desprende del Derecho a la Intimidad así como de la misma la Libertad Individual.

El otro fundamento que permite afirmar en la presente investigación, que en nuestro país se reconoce el Derecho a la Autodeterminación Informativa proviene del reconocimiento que la Sala Constitucional le ha dado a este derecho por medio de su jurisprudencia, la cual ha aclarado el concepto de Derecho a la Autodeterminación Informativa, así como el de los denominados datos sensibles y los principios en los cuales se basa este derecho. En este sentido se debe recordar que las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional en nuestro país son de aplicación vinculante excepto para sí misma”⁶.



2. JURISPRUDENCIA

I. Sentencias más relevante sobre Autodeterminación.

"I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial): a) La empresa Teletec Sociedad Anónima es una empresa privada dedicada a la recopilación y almacenamiento de datos sobre los movimientos crediticios de las personas. (Folio 12 e informes de folios 60 y 86) b) Teletec S.A. guarda una base de datos con informaciones crediticias referentes al recurrente, Gerardo Salas Arce, la cual fue consultada el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve por parte de Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima, al realizar un análisis para resolver la solicitud de crédito que hiciera el amparado en fecha no indicada. (Folio 12 e informes de folios 60 y 86) c) En dicha base de datos, aparecen varias referencias crediticias atinentes al recurrente. En una nota aclaratoria de dicho informe, se dice que tanto en remates como en libros de entrada, la búsqueda es por nombres semejantes, no por número de cédula, por lo que "...es posible confundir una persona con otra..." (Folio 13)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para el dictada de esta resolución.

III.- Amparo contra sujetos privados. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de las dos empresas recurridas. Teletec Sociedad Anónima por el tipo de actividad que realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial al recurrente. Por otra parte,



Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica Sociedad Anónima, por su carácter de ente financiero que tiene acceso a la base de datos de Teletec S.A. también se encuentra en una situación fáctica de poder, que le permite acceder y utilizar la información contenida en dicha base de datos. En ambos casos, los remedios judiciales ordinarios resultan insuficientes para proteger el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos consten en los referidos archivos. Por lo anterior, las dos empresas recurridas encuadran en los supuestos previstos por el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sobre el fondo.

IV.- Sobre el derecho a la intimidad. El recurrente aduce como violado en su contra el derecho a la intimidad, reconocido por el numeral 24 de la Constitución Política. Sobre la protección de la esfera privada de las personas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene diversas reglas tendientes a su protección. En primer término, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 12, establece la siguiente regla: "Artículo XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, establece que: "Artículo 17.- Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando luego que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques." La Constitución Política, en el artículo 24, tutela el derecho a la intimidad de la siguiente forma: "Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto en las comunicaciones. (...)"

Como se puede apreciar, tanto en el plano internacional como en el interno, el Derecho vigente en Costa Rica protege el derecho a la intimidad como protección del individuo en relación con su vida privada. No obstante lo anterior, la capacidad de archivo y de transmisión de los datos almacenados por parte de las grandes corporaciones públicas y privadas, ha hecho posible que la vida de los ciudadanos pueda con facilidad estar al alcance de una gran cantidad de personas, por lo que su tutela real se tornaría insuficiente si se limitara únicamente a la esfera de protección enmarcada dentro del derecho a la intimidad. En razón de ello y a efectos de no hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 24 y en



el sistema constitucional costarricense como un todo, su ámbito de cobertura ha evolucionado relativamente al desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de complejidad ha permitido el archivo de cantidades de datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esa información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que, con este avance sus ataques no solo se tornan más frecuentes, sino también más graves. Las informaciones reservadas y clasificadas en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines y en ellos entra en conflicto el interés del Estado o entes particulares de contar con información para el cumplimiento de sus fines, con el del sujeto sobre quien versa la información recabada y que cuenta a su favor con un derecho a su intimidad, que se dirige a que éste pueda desarrollarse con plenitud y sin interferencias en su esfera personal. Con base en lo expuesto, considera este Tribunal que dado el gran avance tecnológico, la inmersión de los medios informáticos en la esfera del individuo no es susceptible únicamente de lesionar su intimidad, pues muchos de los datos contenidos en esos archivos son públicos, y aún así el uso indiscriminado de tales informaciones puede ocasionar graves perjuicios al ciudadano, si aquel no se sujeta a ciertos parámetros de veracidad y razonabilidad. La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.

V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la



naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI.- El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

VII.- Este Tribunal, en sentencia número 01345-98 de las once horas treinta y seis minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se pronunció sobre un caso similar al ahora traído a conocimiento de la Sala, en el siguiente sentido: "... Lo que hoy conocemos como "sociedad informatizada" plantea nuevos retos al concepto clásico del derecho a la intimidad. En la décadas de los ochenta y noventa, en nuestro país, la libertad individual, la personal y la colectiva, estaban relativamente lejos de la influencia de la tecnología. Así por ejemplo, el ciudadano no se cuestionaba con que fin le eran solicitados sus datos personales, quienes tienen acceso a ellos y con cual objeto. Consecuentemente, el derecho a la protección de la persona frente al procesamiento de sus datos personales es una cuestión que se deja sólo a la academia. Es pronto también para cuestionarse si la manipulación de los datos personales puede vaciar el contenido esencial de algunos de los derechos fundamentales. Menos aún se concibe que el desarrollo informativo pueda implicar alguna forma de violencia. En la actualidad, la doctrina nacional y extranjera, admite que la manipulación de la información posibilita el control sobre el ciudadano como una alternativa real y efectiva. De tal



Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos estos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes citado.

IX.- A partir del concepto de autodeterminación informativa ensayado líneas atrás, así como de los precedentes citados, concluye este Tribunal que en el caso concreto, la actuación impugnada, sea la inserción de datos crediticios referentes al señor Gerardo Salas Arce en un archivo propiedad de Teletec S.A., así como su uso por parte de Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica S.A. no lesionan el derecho de autodeterminación informativa del petente, al menos no en tanto la información almacenada sea veraz, exacta y adecuada al fin que con ella se persigue. Como en la especie no se constata que la citada recurrida ni Los Asociados S.A. hayan guardado o utilizado informaciones relativas al fuero íntimo del recurrente, ni que tengan datos falsos o que los estén poniendo al alcance del público en general, estima esta Sala que dichas actuaciones no vulneran los derechos del amparado, y por ende tales pretensiones deberán ser desestimadas.

X.- Sobre la necesidad de que el interesado dé su expreso consentimiento para la recolección y uso de datos referentes a su persona, esta Sala considera que ello es cierto cuando se trata de datos personales de interés meramente privado. No ocurre lo mismo respecto de la información que revele el historial crediticio de una persona, la cual es necesaria para la protección de una actividad mercantil de interés público y necesaria para el desarrollo, como lo es el crédito. En ese sentido, no resultaría lógico exigir que toda persona diera su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores, pues posiblemente las personas con problemas de pago estarían renuentes a prestar su datos, y así el sistema perdería el sentido que tiene. Además, procede esta información de transacciones comerciales realizadas por el recurrente, mismas que no obedecen a una obligación de confidencialidad excepto que exista pacto expreso o que así lo indique la Ley. Por lo anterior, también en cuanto a este aspecto considera la Sala que no lleva razón el petente, por lo que deberá ser desestimado el recurso, como en efecto se hace.

XI.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los



requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. De hecho, la Ley costarricense ha entendido que la cédula de identidad es el mecanismo propio de identificación de los ciudadanos. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales deben procurar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado. En todo caso, tales entidades deberán poner siempre y en todo caso a disposición de los interesados las informaciones que sobre ellos consten en sus bases de datos, en caso de que ellos así lo soliciten, a fin de que puedan efectivamente acusar su eventual falsedad o inexactitud”⁷.

II. Inexistencia de violación del derecho alegado al constar en autos que la información contenida en los archivos de la empresa recurrida en relación con el afectado es cierta, exacta y actual

“La Sala Constitucional, en sentencia N°04847-99 de las 16:27 hrs. de 22 de junio de 1999, desarrolló el contenido esencial y los alcances del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera: *“...la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la*



cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe ser acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...) La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)." Parte fundamental del haz de derechos que se protegen en este marco es el principio de veracidad de la información que se sistematiza y divulga. Así se explicó en la sentencia N°2002-00754 de las 13:00 hrs. de 25 de enero de 2002: "No obstante, la forma cómo tales



informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta." (véase en el mismo sentido la sentencia 2003-01434 10:56 hrs. de 21 de febrero de 2003). Esa misma resolución -N°2002-00754-, además, pone en cabeza de quien estructura los datos y los difunde la responsabilidad del respeto del principio mencionado y aquellos que le son conexos: "En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas." Finalmente, indica la resolución que con solo haber hecho constar en la correspondiente base de datos información errónea se configura la lesión del derecho fundamental que aquí se trata, resultando innecesario que el interesado demuestre que de tal yerro derivara alguna consecuencia perjudicial para él: "Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace." Así lo reafirmó la resolución N°2002-08996 de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002: "...es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, por lo que el sólo hecho de que permanezcan en la base de datos informaciones inexactas constituye una lesión al derecho a la autodeterminación informativa del amparado." No obstante lo expuesto en la sentencias transcritas, al tenerse por acreditado en el caso concreto que la información que consta en los archivos de la empresa recurrida en relación con el afectado, quien es individualizado con su número de cédula, es cierta, exacta y



actual, lo procedente es declarar sin lugar el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que con posterioridad se arribe a una conclusión distinta con fundamento en otros elementos de prueba.⁸

III. Violación del derecho porque el Jefe de Seguridad tuvo conocimiento de tal resolución en su condición de Jefe inmediato del amparado pero ello no lo autorizaba a utilizar tal información y divulgarla entre todos sus compañeros

Estima la Sala que en el presente caso sí se ha acreditado una infracción a los derechos fundamentales del amparado, específicamente al derecho a la autodeterminación informativa, al cual se ha referido este Tribunal en la sentencia 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999:

"Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de



correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (Art. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Es preciso señalar en primer término que el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios es privado y la audiencia que en él se celebra es oral y privada. Sin embargo una vez concluido el procedimiento y firme el acto final, es un documento que no puede ser calificado como confidencial o secreto como afirma el recurrente, pues se trata de un expediente disciplinario de un funcionario público, cuya información puede ser divulgada a solicitud de la propia administración e incluso por particulares en las condiciones previstas en el ordenamiento



jurídico (razones de interés público, como el desempeño eficiente del funcionario público). En el caso de estudio, la Sala observa que se infringió en perjuicio del recurrente uno de los principios que integra el derecho a la autodeterminación informativa, el de *correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información*; pues el Jefe de Seguridad del Tribunal Supremo de Elecciones, adjuntó a la circular 008-SV-2005 de 25 de febrero del 2005, dirigida a todos los oficiales de Seguridad del Tribunal, copia de la resolución de la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones de las 11:45 horas del 2 de febrero del 2005, que sancionó al recurrente con dos días de suspensión sin goce de salario. El Jefe de Seguridad tuvo conocimiento de tal resolución en su condición de Jefe inmediato del amparado, sin embargo ello no lo autorizaba a utilizar tal información y divulgarla entre todos los compañeros del amparado, con ocasión de la emisión de una Circular sobre la forma en que se procedería en el futuro en el control de marcas para mejorar el servicio de seguridad en los puestos externos. El fin para el cual fueron utilizados dichos datos relativos al amparado es diverso al objeto de su almacenamiento por parte del recurrido, su Jefe inmediato y le ha causado daño psicológico y ha deteriorado su salud, pues según el dicho del amparado sus compañeros han reaccionado en su contra, se han alejado de él. Por todo lo anterior, estima este Tribunal que el recurso debe ser declarado con lugar por la infracción de los derechos tutelados en el artículo 24 de la Constitución Política. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 63 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y al haberse consumado el agravio en perjuicio del recurrente, lo procedente es prevenir al recurrido que no debe incurrir en acto similar al que dio lugar a declarar con lugar el recurso. ⁹

IV. Sobre los elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad

El recurrente acusa la infracción de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, pues las empresas Aludel Ltda., Crédito Seguro Punto Com y Servicios en Línea punto Com, venden información confidencial -sus datos personales como filiación, ubicación electoral, estado civil, direcciones, procesos judiciales, así como información laboral -empresas para las que ha laborado, períodos y hasta los ingresos que tuvo, información que consta en la base de datos de la CCSS y está protegida por el



artículo 63 de su Ley Orgánica, igualmente consignan el número privado de su celular. Solicita que se declare con lugar el recurso y se obligue a las recurridas borrar sus bases de datos toda la información ilícita que aparece sobre su persona. El representante de Aludel Ltda., Datum.net y Protectora de Crédito punto com, afirma que la información es real, existente y verificable por número de cédula y es obtenida de fuentes privadas y públicas. El domicilio electoral y la filiación son datos públicos que se obtienen de la página del Tribunal Supremo de Elecciones y la información sobre juicios se obtiene de la Página del Poder Judicial. Aduce que la información sobre los números de teléfono que obtienen sus representadas provienen de diversas fuentes de información, muchas veces el titular de los datos los brindan a otras empresas públicas y privadas y que el hecho de que los números no aparezcan en el directorio telefónico no implica que sean de carácter confidencial. Aduce que la información laboral se obtiene de empresas proveedoras dedicadas a recopilarla, que la información laboral de las personas ha salido de la esfera de lo meramente privado, pues se hace necesaria para protección de actividades mercantiles toda vez que son de interés público y necesarias para el desarrollo del país.

Esta Sala ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, en lo conducente determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la



misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (Art. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que



se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Esta Sala ha sostenido también que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias



respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe u autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver sentencias números 2002-00754, de las 13:00 horas del 25 de enero de 2002 y 2002-08996, de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002).

En el caso concreto, el recurrente acusa que en la base de datos www.datum.net hay información suya confidencial, obtenida de manera ilícita, por lo que considera que la recurrida ha lesionado su derecho a la autodeterminación informativa. Como se trata de datos



de diversa categoría, según lo dicho en los considerandos anteriores, la Sala los analizará en forma separada. En cuanto a los datos personales como nombre, cédula de identidad, filiación, estado civil, dirección y teléfono, visto que no se trata de "datos sensibles", que no pueden ser publicados, utilizados o transmitidos sin autorización expresa del titular, su disposición en bases de datos electrónicas no lesiona el derecho a la intimidad mientras sea exacta y veraz. El amparado no acusa que haya inexactitudes en cuanto a dicha información por lo que no se considera que por este motivo se haya infringido ninguno de sus derechos fundamentales. En cuanto a la información sobre Procesos Judiciales en los que el recurrente figuró como parte, se aprecia que se trata únicamente de juicios civiles y que se consigna información completa y actualizada acerca de los mismos, indicando el estado actual del expediente con la referencia (fallado), por lo que se cumplen las condiciones establecidas en la sentencia 2004-1009 a las 14:46 del 4 de febrero del 2004, en la que esta Sala estableció que el registro de información de los despachos judiciales que conocen de materia penal, penal juvenil y de familia, en una base de datos como la que maneja la empresa recurrida resulta ilegítimo desde el punto de vista constitucional y lesiona el derecho a la autodeterminación informativa del titular de los datos.

Ahora bien, el recurrente acusa que la inclusión de su número de su teléfono celular, que está registrado como servicio privado, en la base de datos www.datum.net, resulta ilegítima. Los representantes del Instituto Costarricense de Electricidad confirman que el servicio es privado, por lo que tiene activo un mecanismo que impide que sea identificado cada vez que se hace una llamada y niega que el Instituto haya suministrado a las empresas recurridas la información telefónica del amparado. La Sala en sus precedentes ha señalado que el registro de números de teléfono privados en bases de datos como la de estudio, implica una infracción al derecho a la autodeterminación informativa, por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe ser declarado sin lugar.

Sobre la consignación de los salarios del amparado en la base de datos www.datum.net. El representante de la recurrida afirmó que la información que alimenta la base de datos de su representada proviene de la página del Ministerio de Hacienda, cuya información no es de carácter confidencial sino público y señaló que igual tratamiento debería darse a la información que maneja la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que no se establezcan diferencias en cuanto a la privacidad de la información entre el sector público y el privado. Al respecto resulta pertinente señalar



que esta Sala conoció en la sentencia número 2003-14997 de las 15:49 horas del 17 de diciembre de 1993 el reclamo de un funcionario público que alegó la infracción de su derecho a la intimidad porque el Ministerio de Hacienda consignó en una base de datos su salario y otros datos relacionados. La Sala consideró en esa oportunidad que los datos relativos al salario nominal de un funcionario público no son de carácter privado y reiteró la sentencia 880-97 en cuanto a que la información contenida en la base de datos acerca del salario mensual, aguinaldo y salario escolar devengado por los empleados públicos no corresponde a un dato sensible ni privado. Lo anterior en aras de la verificación de la correcta utilización de los fondos públicos y en especial, tratándose de materia presupuestaria, que afecta a la colectividad en su conjunto, por envolver el manejo de fondos públicos por parte del Estado. Este régimen, a diferencia del privado en el que la información salarial sí es parte del derecho a la intimidad, implica necesariamente consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos."

En consecuencia es inadmisibile el argumento del representante de la recurrida en el sentido de que debe equipararse el régimen de protección de la información del sector público y el privado, pues su naturaleza jurídica es diversa. Así, en cuanto a la información que custodia la Caja Costarricense de Seguro Social señaló este Tribunal en la sentencia 2001-02182 de las 14:34 horas del 21 de marzo del 2001.-

"En efecto, la Administración recurrida aduce que no puede dar la información que solicitó la recurrente, ya que el artículo N° 63 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social obliga a dar protección a la privacidad de las informaciones y relaciones entre la Caja, los asegurados y los patronos, para los efectos del Seguro Social. Dicho artículo dice a la letra:

"Artículo 63.-

Las Instituciones, oficinas y funcionarios que dictaren disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación del Seguro Social respecto de su personal subalterno asegurado, deberán enviar a la Gerencia una transcripción de ellas.

La Gerencia no podrá divulgar ni suministrar a particulares, salvo autorización expresa de la Directiva, los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del



ejercicio de sus funciones; pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial."

Este artículo protege la información privada que se encuentre en poder de la Caja referente a los asegurados o a los patronos, pero en modo alguno impide suministrar la información que sobre aspectos de naturaleza pública tenga la Institución en sus archivos, como lo es el salario y demás rubros que perciban determinados funcionarios. Es claro que la Caja no podría suministrar a un tercero los datos privados que tenga sobre sus empleados, patronos o asegurados, ya que aquéllos son confidenciales y sólo el propio interesado o a quien éste autorice puede imponerse de ellos, excepción hecha de la orden que en tal sentido dicte una autoridad jurisdiccional. Pero la información requerida por la recurrente dista mucho de ser privada, ya que no está pidiendo que se le brinden datos personales de determinados funcionarios, sino aspectos que son propios del cargo público y que, como tales, están sujetos al conocimiento de cualquier habitante de la República que muestre interés en ellos, sin que para obtenerlos deba demostrar alguna legitimación."En similar sentido la No.4559-97 de las 12:18 horas del 1 de agosto de 1997.

Se constata que la recurrida registró información relativa a los salarios del amparado, que es de carácter privado pues no se trata de un funcionario público, detallando los ingresos que tuvo en diferentes períodos de la siguiente manera, ingreso promedio, ingreso aproximado y último ingreso registrado. En consecuencia, a juicio de la Sala se ha infringido el derecho a la autodeterminación informativa del amparado por el registro de información de carácter privado, como el monto de sus salarios e ingresos promedios en períodos determinados y su empleo para fines diversos a los que motivaron su recolección. En consecuencia, lo procedente es estimar el amparo en contra de las empresas recurridas. Los representantes de la Caja Costarricense de Seguro Social bajo juramento niegan haber suministrado información bajo su custodia a las empresas recurridas, al igual que el Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que no se constata que hayan infringido derechos fundamentales del amparado, y en consecuencia el amparo debe declarado sin lugar en cuanto a tales instituciones.¹⁰

V. Violación del derecho alegado ya que en la base de datos de la empresa recurrida no se distingue a la amparada de otra de nombre similar causándole perjuicio lo que pone en



evidente peligro el derecho de la amparada.

En la especie no se constata que la empresa ALUDEL SRL recurrida haya facilitado a Coopeaserrí S.A. datos personales de la amparada o que haya utilizado informaciones relativas al fuero íntimo de la recurrente, o que las esté poniendo al alcance del público en general, de manera que hubieren podido incidir en el rechazo de la gestión realizada ante la cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito RL, lo que hace que el recurso deba ser desestimado en cuanto a ese extremo específico. No obstante, la amparada reclama también que los datos personales que están en la base de datos de la amparada son inexactos y tienden a confusión. Del informe rendido por la empresa ALUDEL SRL sí detecta la Sala que dicha empresa ha puesto a disposición de sus clientes datos inexactos o no específicos que pueden inducir a error en cuanto a la identidad de la recurrente porque se refiere la información, "a nombres similares". Como lo ha expresado este Tribunal en anteriores ocasiones, la exactitud es uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas y la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. De hecho, como ya lo ha expresado este Tribunal, la Ley costarricense ha entendido que la cédula de identidad es el mecanismo propio de identificación de los ciudadanos. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales deben procurar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado.

En consecuencia, si bien de los hechos que se tienen por demostrados queda claro que la empresa recurrida no suministró en este caso, a la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito R.L. información alguna relacionada con la amparada, que hubiese provocado el rechazo o admisión de su gestión de ingreso a esa cooperativa, lo cierto es que en la base de datos de la empresa recurrida no se distingue a la amparada de otra de nombre similar, causándole perjuicio, lo que pone en evidente peligro el derecho de la amparada a la autodeterminación informativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado



con lugar, como en efecto se hace. El Magistrado Volio salva el voto y rechaza de plano el recurso. ¹¹

VI. Violación del derecho por un inadecuado registro y manejo de la información contenida en la base de datos de TELETEC atribuible no solo a esa última sino también en cuanto al uso que le dio el Banco Nacional de Costa Rica

Esta Sala en oportunidades anteriores ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa, como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de



prohibiendo su violación y sancionando la infracción a dicha regla. Tampoco es suficiente que regule el espacio físico vital normalmente denominado "domicilio", tipificando su transgresión y delimitando su propia injerencia en el mismo. En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean copiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio



constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil.

Como nos encontramos ante una discusión respecto de la exactitud de los datos que, sobre el amparado Eduardo González Brenes, posee o poseía la base que administra la recurrida Teletec S.A., conviene repasar lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido



respecto de este mismo tema. Así, en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, la Sala delimitó los alcances del principio de exactitud en los términos siguientes:

"V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. **Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada.** En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos..." (El destacado no es del original)

En el caso concreto, observa la Sala que la información contenida y puesta en abril del año en curso a disposición de su cliente, el Banco Nacional de Costa Rica, a través del sistema de consultas crediticias "infocrédito", en relación con la existencia de varios procesos judiciales civiles en contra de "Eduardo González Brenes", puede ser extraída de los libros de entradas de los despachos judiciales. Dicha información es de innegable importancia para el sistema crediticio; sin embargo, pese a que la recurrida TELETEC lo atribuye a un error ya corregido, lo cierto es que tales datos no



estaban respaldados en esa oportunidad por la remisión al número de cédula del amparado, mecanismo necesario para garantizar su exactitud, sino que se basaron únicamente en el nombre de la persona. Es evidente que la información referente al recurrente, contenida en la base de datos para la fecha de la consulta efectuada por el Banco Nacional de Costa Rica, no cumplía con el requisito de exactitud y precisión, por cuanto es claro que contenía datos de personas con nombres iguales al suyo y no existía -mediante una consulta a la base de datos- una forma de determinar con certeza si la información hacía referencia o no al amparado. Lo anterior evidentemente creó confusión y, según se acredita en autos, ha ocasionado que se retrasara el trámite de un préstamo que el señor González Brenes solicitó en el Banco Nacional de Costa Rica, pues este último ha pretendido que sea el mismo amparado el que aclare su situación como sujeto de crédito, distorsionada por motivos que no le son atribuibles a él. A juicio de la Sala lleva razón el recurrente y por eso se verifica la alegada violación a su derecho de autodeterminación informativa, en tanto sus datos fueron almacenados y usados, aunque fuera por corto plazo, de manera tal que no se podía garantizar la exactitud de los mismos, en detrimento evidente de su honra y el derecho a la imagen que le asiste. En ese orden de ideas, no resulta pertinente haber exigido al amparado que formulara una expresa solicitud a Teletec para que precisara los datos en cuestión, sino que es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada -según fue dicho- a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, así como es a la entidad que los utiliza o manipula a la que corresponde hacerlo con todas las previsiones necesarias, en garantía de su exactitud y precisión. Por ende, el presente recurso debe ser acogido pero sin ordenar a Teletec la corrección de la información correspondiente al amparado, en orden a que sea exacta y precisa, habida cuenta que sus representantes han asegurado a la Sala que el error fue rectificado meses atrás. No obstante, deberá de inmediato hacer llegar la información correcta al Banco Nacional de Costa Rica, en cuanto al récord crediticio del amparado y, a este último se le ordena que una vez recibida la información proveniente de Teletec, resuelva en un plazo no mayor a quince días, contado a partir del recibo de esta comunicación, la solicitud de crédito presentada por el amparado, como en Derecho corresponda.

Habiendo sido efectuado un inadecuado registro y manejo de la información contenida en la base de datos de TELETEC, atribuible no solo a esa última sino también en cuanto al uso que le dio el Banco Nacional de Costa Rica, se constata la lesión al derecho del



amparado a la autodeterminación informativa y, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo debe ser declarado con lugar, como en efecto se hace.¹²

VII. Derecho de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad que se le da a esa información.

Una vez hecha la referencia al contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa y reafirmando que esta Sala ha avalado la existencia de empresas como la recurrida siempre y cuando cumpla los requisitos descritos en el considerando anterior, conviene analizar el caso concreto para determinar en definitiva si la empresa recurrida incurrió en la violación alegada por el recurrente en su escrito de interposición. Se desprende del elenco de hechos probados que la empresa Purdy Motor S.A utilizó los servicios de Datum net S.A el catorce de octubre de dos mil tres para consultar la información existente con relación al recurrente Ronald Dennison Dennison. De dicha consulta se extrajo que a nombre del recurrente Ronald Dennison Dennison, cédula de identidad número 1038000757 aparece un registro de crédito prendario, cuatro de crédito hipotecario cuyo vencimiento ocurrió en el año mil novecientos noventa y cuatro, cinco registros de crédito hipotecario a vencer el siete de junio de dos mil dieciséis, un proceso de ejecución de sentencia cuyo portante fue incluido el dieciocho de noviembre de dos mil tres, y un proceso ejecutivo simple cuyo estado fue actualizado también el dieciocho de noviembre de dos mil tres. Como se observa, el informe desplegado por la empresa recurrida es preciso en cuanto al sujeto titular de los datos, pues incluye el número de cédula del amparado, además evidencia los procesos existentes y el estado en que se encuentran, así como los créditos vencidos y vigentes que le fueron otorgados, con lo cual no estima esta Sala que haya incerteza en cuanto a la información brindada pues se detalla claramente las características de cada crédito. Si bien hace referencia el recurrente a que en el informe dado por Datum aparece una supuesta deuda de dos millones quinientos mil colones que en realidad no existe, no observa esta Sala que en el estudio realizado por dicha empresa se haya consignado dicha deuda, pues sólo se mencionan los créditos hipotecarios ya mencionados con su respectivo estado. Así las cosas, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada a los derechos fundamentales de la



empresa amparada, pues por un lado la Sala ha avalado la existencia de protectoras de crédito como la empresa recurrida, siempre que la información sea veraz, actualizada y no sea privada, y por otro, porque del estudio realizado se detalla el estado de cada uno de los créditos existentes. En todo caso, debe recordar el recurrente la posibilidad que tiene de acudir ante la empresa recurrida a consultar y corregir cualquier información que se encuentre a su nombre, para lo cual no se le puede cargar ningún costo.¹³

VIII. El recurrente alega violación a sus derechos fundamentales porque la información que consta en la base de datos de la empresa recurrida sobre su persona, le impide ser sujeto de crédito y por ello solicita la estimación del recurso.

Amparo contra sujetos de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido constante al indicar que de acuerdo con lo que establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. Así las cosas, en el caso del recurrente, éste utiliza el recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa ya que no existe otro mecanismo que le permita buscar protección ante eventuales lesiones de derechos fundamentales y por ello el recurso debe ser analizado en esta jurisdicción.

En relación con el derecho de autodeterminación informativa. La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental. En este sentido, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente se determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental



de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse



que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

A partir de lo transcrito se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado, además de que debe ser exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil).

Sobre el caso concreto. Partiendo de las valoraciones efectuadas por la Sala en la cita transcrita supra y visto el caso particular del recurrente, es menester indicar que, contrario a su dicho, la situación fáctica que denuncia no resulta violatoria de sus derechos pues la información crediticia que maneja la empresa Teletec indica que el recurrente era en realidad deudor de un crédito y no fiador como lo afirma en el memorial de interposición del recurso. Del expediente se deduce que la información que el recurrente considera perjudicial no se encuentra dentro del supuesto de exclusión que se ha establecido para casos como el de la sentencia transcrita por cuanto se trata de información de carácter crediticio que consta en los libros de entradas de expedientes del Poder Judicial, por lo que se trata de datos públicos, no privados. No se desprende de la prueba aportada al expediente que efectivamente se le hubieran rechazado al recurrente créditos en diferentes entidades bancarias como lo afirma en el recurso ni tampoco consta que haya pedido una rectificación de la información que considera perjudicial. Así las cosas, no se observa lesión de principios constitucionales en su perjuicio en relación



con los datos guardados en los archivos de la entidad recurrida. El accionante considera que la información que consta en los archivos de la empresa accionada ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga un crédito; sin embargo ese aspecto como se dijo anteriormente, no ha sido acreditado de ninguna forma por el recurrente ni se desprende en modo alguno de las piezas agregadas al expediente.

En mérito de lo dicho, al estimarse que con los hechos impugnados no se ha acreditado ninguna lesión causada al recurrente en perjuicio de sus derechos, es criterio de este Tribunal que el amparo debe ser desestimado como en efecto se ordena.- ¹⁴

IX. Derecho de autodeterminación informativa

El recurrente interpone recurso de amparo porque considera que en su perjuicio se han lesionado sus derechos fundamentales, por cuanto se le negó la autorización de una tarjeta de crédito en el Banco Popular, con base en la información suministrada por Teletec, S.A. en la que se indica que un crédito suscrito por él con Bancrecen fue cancelado en la vía judicial, esto a pesar de que la cancelación se hizo extrajudicialmente. En relación con el tema, específicamente en cuanto a los requerimientos de las bases crediticias de información, esta Sala manifestó, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, que:

"IV.- A partir del concepto de autodeterminación informativa ensayado líneas atrás, así como de los precedentes citados, concluye este Tribunal que en el caso concreto, la actuación impugnada, sea la inserción de datos crediticios referentes al señor Gerardo Salas Arce en un archivo propiedad de Teletec S.A., así como su uso por parte de Servicio de Crédito Asociados de Costa Rica S.A. no lesionan el derecho de autodeterminación informativa del petente, al menos no en tanto la información almacenada sea veraz, exacta y adecuada al fin que con ella se persigue. Como en la especie no se constata que la citada recurrida ni Los Asociados S.A. hayan guardado o utilizado informaciones relativas al fuero íntimo del recurrente, ni que tengan datos falsos o que los estén poniendo al alcance del público en general, estima esta Sala que dichas actuaciones no vulneran los derechos del amparado, y por ende tales pretensiones deberán ser desestimadas.

Una adecuada comprensión de los alcances tutelares establecidos por el constituyente en el artículo 24 de la Constitución Política obliga a emplear, luego del método lógico de interpretación, la



técnica de la concretización, buscando el significado que el texto normativo en cuestión tiene en la actualidad, a la luz de la realidad de una sociedad basada en el ininterrumpido y omnímodo tránsito de datos. Así, no basta, para respetar el mandato constitucional, que hoy en día el Estado promueva el respeto de las comunicaciones privadas de todo tipo, prohibiendo su violación y sancionando la infracción a dicha regla. Tampoco es suficiente que regule el espacio físico vital normalmente denominado "domicilio", tipificando su transgresión y delimitando su propia injerencia en el mismo. En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de



forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil.



Con base en lo considerado en los párrafos que anteceden, para que las bases de información relacionadas con la historia crediticia de las personas, resulten conformes al derecho a la autodeterminación informativa, deben seguir rigurosamente las condiciones mencionadas en el "considerando" II. Al respecto, no logra la Sala observar en las actuaciones impugnadas, cualquier violación a los derechos en cuestión. La información crediticia que consta en TELETEC S.A. procede de la propia institución crediticia que debió llevar a cobro judicial la deuda del amparado en el año dos mil uno (ver folio 75 de este expediente), y como se dijo, es lícito que las instituciones y auxiliares financieras guarden registros que les permitan determinar el grado de riesgo que representa abrir una línea de crédito a determinada persona. Además, la referida información no es falsa y se adecua a los otros postulados integrantes del principio de calidad de los datos, ya mencionados. Finalmente, considera el recurrente que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal lesionó su derecho al crédito, toda vez que rechazó su solicitud de tarjeta de crédito con base en la información suministrada por Teletec, S.A. Sin embargo, en el informe rendido bajo fe de juramento, el Gerente General del Banco afirma que la decisión de rechazar la tarjeta solicitada se basa no sólo en el historial crediticio del amparado sino también porque posee dos fianzas ante la institución, las cuales se encuentran en trámite de cobro judicial. De esta forma, se estima que no lleva razón el recurrente cuando alega lesión de sus derechos fundamentales en la actuación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ya que como entidad financiera le asiste la facultad para obtener la información estrictamente pertinente de sus usuarios, con el fin realizar una protección efectiva de su crédito. Así las cosas, no habiendo sido posible determinar que los recurridos lesionaron o pusieron en peligro cualquiera de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, lo que procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es declarar sin lugar el presente recurso de amparo en todos sus extremos, como en efecto se hace. ¹⁵

El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable. Esta razonabilidad ha de ser definida casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes, de las autoridades, de las consecuencias del retraso, las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trate, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares. El recurrente alega violación del principio de justicia pronta y cumplida, en virtud que desde el 21



de febrero de 2003 la Sala resolvió por el fondo el recurso de amparo interpuesto el 9 de mayo del 2002 y a la fecha de presentación de este recurso de amparo no ha sido notificado la sentencia. Del atento estudio realizado, tanto a los autos que conforman el presente amparo, como a los que componen el expediente 02-003952-0007-CO, esta Sala estima que al recurrente se le ha violentado lo preceptuado por el artículo 41 constitucional. En efecto, se tiene del informe rendido bajo juramento por el Presidente de la Sala y del expediente que se ha tenido a la vista, que se desde el momento que se presentó el recurso de amparo, la autoridad recurrida realizó los trámites necesarios para la resolución y mediante sentencia de las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de febrero anterior resolvió el fondo del asunto, lo declaró con lugar, y a las quince horas con cincuenta y siete minutos del diez de julio recién pasado el recurrente fue notificada de la sentencia.

No obstante, la Sala considera, que en el presente caso se ha producido una lesión al derecho a la justicia pronta y cumplida, por cuanto, si bien lleva razón el Presidente de la Sala, al indicar que el asunto allí discutido es complejo, pues es claro que en el fallo se analizaron varias normas y jurisprudencias relacionadas con el tema del derecho de autodeterminación informativa como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad, esta Sala considera que si se toma en cuenta que desde la presentación del recurso así como su resolución y posterior notificación sea que de mayo de 2002 a febrero 2003 estuvo en estudio, posteriormente se resuelve por el fondo en el mes de febrero y desde entonces hasta el mes de julio estuvo pendiente la redacción y notificación de la sentencia, plazo que para el caso concreto analizado en el expediente de marras, estima la Sala, resulta en una dilación totalmente desproporcionada e injustificada, y definitivamente en un abandono en la redacción y notificación del fallo completo en razón, que de conformidad la estadísticas aportadas que constan a folio 11 del expediente, la duración promedio en la resolución de recursos de amparo es de dos meses y 3 semanas, claro está dependiendo de la complejidad de la cuestión bajo análisis.

En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso únicamente para efecto de indemnización y de costas, en virtud que la sentencia ya fue debidamente notificada a los interesados.¹⁶



- X. Inexistencia de violación y debe exigírsele a la recurrida rectificar la información errónea suministrada al Banco Interfín y así comunicárselo para restablecer los derechos de la amparada frente a esa institución bancaria y su solvencia crediticia**

La Sala Constitucional, en varias ocasiones, ha desarrollado los principios generales que informan el tema objeto de este recurso de amparo, sea el derecho a la autodeterminación informativa. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia N°04847-99, de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en la que se indicó lo siguiente:

"Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y



plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, y con el objeto de ampliar el régimen de garantías frente a potenciales amenazas que aparecen a raíz del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales, que manejan bases de datos que contienen información de las personas (ver en ese sentido sentencia 2002-010438 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del cinco de noviembre del dos mil dos), se hace necesaria la construcción y ubicación del derecho a la autodeterminación informativa dentro del conjunto de garantías que protegen el ámbito de personalidad de todos, particularmente en el propio de la información. Se trata de un derecho que se integra a



los otros derechos que conforman el conjunto de garantías a la personalidad, entre ellos el derecho a la intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), derecho de petición (artículo 27), derecho de acceso a la información de las oficinas públicas (artículo 30), asumiendo entre sus contenidos la facultad de las personas de controlar e incidir sobre la información y datos que se utilicen para fines comerciales y que repercutan en su esfera de desarrollo personal y en la formación de su identidad. Al respecto se debe advertir que dicho control se intensifica en aquellos supuestos en que la información (obtenida de fuentes públicas) es reunida, ordenada, clasificada y almacenada por una empresa comercial, para ser facilitada a otras empresas, que la consultan y utilizan para la toma de decisiones que afectan o benefician a las personas. Por esta razón, la información tiene que ser exacta y veraz (sobre el particular, se puede consultar la sentencia N°2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero del dos mil).

Ahora bien, en cuanto a la exactitud de los datos que contienen estos sistemas de información -tema sobre el cual versa el amparo- la Sala en sentencia N°2001-07201 de las quince horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno, señaló:

"Ha quedado claro que la información que respecto de una persona sea almacenada, además de no poder ser de carácter estrictamente privado, debe ser exacta. Así lo expresó esta Sala en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

'No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada. En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación



con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos...".

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, en el caso concreto se tiene por demostrado que efectivamente la empresa WWWDATUMNET S.A., ha contado con información relativa a la recurrente en sus bases de datos; información que según se desprende del expediente, no ha sido del todo precisa ni veraz, como tampoco ha hecho referencia inequívoca a su cédula de identidad. Precisamente, dentro de la información relativa a la recurrente existe en esas bases de datos una referencia con los nombres y apellidos de la accionante pero sin su número de cédula, la cual la señalaba como deudora dentro de un proceso ejecutivo simple promovido por el Banco Nacional de Costa Rica por la suma de diecinueve millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco colones; sin embargo, la orden de ejecución que hizo el despacho judicial fue por la suma de un millón trescientos setenta y un mil ochocientos veintiséis colones con noventa y seis céntimos (folio 28) que según la recurrente nunca le fue notificado y en todo caso, la deuda en el año mil novecientos noventa y ocho con dicha entidad bancaria fue regularizada por lo que en esa fecha tal Banco solicitó suspender definitivamente los procedimientos, levantar los embargos y archivar el expediente (folio 34). Ahora bien, por su parte, el Banco Interfin como cliente de la empresa recurrida, consultó las bases de datos de WWWDATUMNET y al conocer la información relativa a la recurrente, ello fue suficiente para denegarle un crédito que solicitó en el pasado mes de diciembre del dos mil dos. Sin embargo, tal y como se desprende de la constancia emitida el día nueve de enero del dos mil tres por el Banco Nacional de Costa Rica visible en folio 7, la recurrente no posee deudas directas o indirectas con esa institución, con lo cual, la información relativa a su persona existente en las bases de datos de WWWDATUMNET, resultaba ser



Por tales razones, al considerarse que se ha dado un inadecuado registro de la información contenida en la base de datos de la recurrida que ha lesionado el derecho de la amparada a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace. En razón de lo dicho, se ordena que la información a nombre de la recurrente contenida en la base de datos conocida como Datum Net sea actualizada con la totalidad de los los datos que la hagan efectivamente exacta y precisa, para así evitar que datos provenientes de la actuación de otros individuos puedan afectar a la amparada. De igual manera, debe exigírsele a la recurrida rectificar la información errónea suministrada al Banco Interfín y así comunicárselo, para restablecer plenamente los derechos de la amparada frente a dicha institución bancaria y su solvencia crediticia, lo anterior sin perjuicio de los daños y perjuicios causados y que deberán liquidarse en la vía civil".¹⁷



FUENTES CITADAS

- ¹ CASCANTE ARCE, Nelson. El perfil por ADN, sus problemas constitucionales y legales. Aportes para un Análisis desde la perspectiva del Derecho a la Autodeterminación Informativa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2003, 174-175p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4088).
- ² CASCANTE ARCE, Nelson. El perfil por ADN, sus problemas constitucionales y legales. Aportes para un Análisis desde la perspectiva del Derecho a la Autodeterminación Informativa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2003, 175-176p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4088).
- ³ CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo. El "Habeas Data" como realización del Derecho a la Autodeterminación Informativa. Ideas en torno a un proyecto de ley. *Revista Parlamentaria*, 5 (2): 262p, 1997. ISSN 1409-0007. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 328-R).
- ⁴ QUESADA MORA, Juan Gerardo. Derecho a la intimidad, habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa. *Revista Ivstitia*, (130-131): 27p, 1997. ISSN 1409-1356. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340-I).
- ⁵ CORRELLA ELIZONDO, Judith María. La Protección de los Derechos de los Individuos frente al tratamiento de sus Datos Personales mediante al Habeas Data, problemas y perspectivas en torno a la necesidad de una ley. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2003, 81-82p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3946).
- ⁶ CORRELLA ELIZONDO, Judith María. La Protección de los Derechos de los Individuos frente al tratamiento de sus Datos Personales mediante al Habeas Data, problemas y perspectivas en torno a la necesidad de una ley. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2003, 85p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3946).
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1999-04847 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.



-
- ⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-12096 de las diecisiete horas con cinco minutos del seis de setiembre del dos mil cinco.-
- ⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-08799 de las dieciséis horas con quince minutos del cinco de julio del dos mil cinco.-
- ¹⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-14723 de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintidós de diciembre del dos mil cuatro.-
- ¹¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-13221 de las dieciocho horas con trece minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro.-
- ¹² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-12834 de las once horas con cuarenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro.-
- ¹³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-12204 de las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre del dos mil cuatro.-
- ¹⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-09058 de las diez horas con treinta y dos minutos del veinte de agosto del dos mil cuatro.-
- ¹⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-12985 de las nueve horas con catorce minutos del siete de noviembre del dos mil tres.-
- ¹⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-13100 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del siete de noviembre del dos mil tres.-
- ¹⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-11338 de las nueve horas con cincuenta minutos del tres de octubre del dos mil tres.-